REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, Seis (06) de Mayo de dos mil Veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 540014003004 2018 00191 00
DEMANDANTE: BANCO FINANDINA S.A.
DEMANDADO: OMAR FABIAN SUESCUN SALAZAR

En vista a la renuncia al poder presentada por el Dr. JUAN CAMILO SALDARRIGA CANO como apoderado judicial del demandante, con el lleno de los requisitos establecidos por nuestras normas civiles contempladas en el artículo 76 ibídem, en razón a ello, se acepta su renuncia.

Por otro lado, se reconoce personería jurídica como apoderada judicial del ejecutante a la Dra. CAROLINA ABELLO OTALORA conforme a los fines y términos del poder a ella conferido.

NOTIFIQUESE Y CÙMPLASE

Firmado Por:

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
9284e1d73bbfcc6f988aa060bc1ecef52a740ed199172b8365f2e3049f8a26d8
Documento generado en 06/05/2021 11:17:47 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

DESPACHO COMISORIO RAD. 2019-0998-00

DEMANDANTE: JOSE ERNESTO MONCADA

DEMANDADO: MARIA DEL CARMEN BOTELLO

San José de Cúcuta, seis (6) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta la solicitud de nueva fecha para llevar a cabo la diligencia de secuestro de las mejoras construidas sobre el lote de terreno ubicado en la calle 16 HN N° 15-115 del Barrio Brisas del Aeropuerto de esta ciudad, se considera del caso que se debe acceder a ello por ser procedente; razón por la cual se fija como **NUEVA FECHA** para efectuar dicha diligencia, **EL DÍA MIERCOLES 7 DE JULIO DE 2021 A LAS 10:00 A.M.**

Para lo anterior **REMÍTASELE** por parte de los demandantes copia del presente proveído como **AUTO-OFICIO** a la señora **MARIA DEL CARMEN BOTELLO Y/O A LOS HABITANTES** de la vivienda ubicada en la calle 16 HN N° 15-115 del Barrio Brisas del Aeropuerto de esta ciudad para que procedan a hacer presencia en dicho inmueble el día de la diligencia, es decir, el día 7 de julio de 2021 a las 10:00 a.m.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d632ad8d98a9be0dec7dc768cf0c2f5a1c63a1bf9d8f79cb5fdc8fbbba443d48

Documento generado en 06/05/2021 07:09:43 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, Seis (06) de Mayo de dos mil Veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 540014003004 2020 00131 00
DEMANDANTE: JUAN DE LA CRUZ SALAZAR GALLEGO
DEMANDADO: JOHN CRISTIAN GARCIA PABON

Se encuentra al Despacho el presente proceso en vista que con auto del 04 de mayo de la anualidad, no se accedió a la solicitud de terminación por pago total enlazada a la entrega de depósitos judiciales, ente otros porque *"la parte accionada no suscribió la solicitud de terminación enlazada a la entrega de depósitos; cabe agregarle, que manifiesta el apoderado del demandante "se allego a un acuerdo del pago total e integral de la deuda", sin que sea arrimado tal acuerdo donde se observe que se encuentra suscrito por el ejecutado."*. (Subrayado por el Despacho)

Empero, del plenario se puede observar que el día después de proferido el proveído aludido, es decir, el 05 mayo de la anualidad, al momento de secretaria adjuntar la resolución de cese de actividades del 05 de mayo del año en curso, se denota que la persona encargada de adjuntar al expediente el memorial contrato extraprocesal extrajudicial recibido en el correo institucional del Despacho, el 09 de abril de la anualidad, lo realizo hasta el día de ayer.

De ahí, que se procederá a estudiar nuevamente la solicitud de terminación pretendida, en razón a que se había arrimado el apoderado judicial del ejecutante el acuerdo mediante un correo posterior.

Ahora bien, verificado el contrato de transacción allegado, a prima face se observa que no es clara la nueva obligación, puesto que la terminación por transacción de las partes, corresponde a una terminación anormal del proceso, y la nueva obligación debe ser totalmente clara, situación que decae como quiera que transan la obligación por la suma de $8.500.000, de los cuales establecen que se efectuara con dinero en efectivo por la suma de $4.500.000 sin indicar la fecha de cumplimiento, por otro lado, acuerdan que la suma de $4.000.000 sean cancelados de los dineros obrantes en la cuenta bancaria 540012040004 a nombre del juzgado, la cual, no corresponde a este Despacho, sin embargo, al manifestar el radicado del proceso se deduce que existió un error mecanográfico, empero, verificado lo dejado a disposición de la presente ejecución en depósitos judiciales, para la fecha en que suscribieron el contrato de transacción, es decir, el 24 de febrero de 2021, se constata que existe cantidad menor a la pactada, ya que si bien es cierto al momento de proferir este proveído existe la suma de $5.062.581, para el momento en que efectuaron la transacción, estipulaban la entrega de $4.000.000 de pesos cuando lo dejado a

disposición en depósitos judiciales hasta ese instante correspondía a la suma de $3.492.653.

A causa de todo lo anterior, esta Unidad Judicial no accederá a la terminación pretendida.

NOTIFIQUESE Y CÙMPLASE

Firmado Por:

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
79d9b461ca2ff793a4ddf6cb8a3390a30cc053d637d5c01030c86e1b8c2ea2e6
Documento generado en 06/05/2021 11:17:46 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

RAD. 54001400300420210007100
GARANTIA MOBILIARIA
DEMANDANTE: MAF COLOMBIA SAS
DEMANDADO: CONSTRUCTORA INMOBILIARIA CODIMO Y OTRO

San José de Cúcuta, seis (6) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo la solicitud incoada por la parte demandante en la cual peticiona de terminación del proceso por el cumplimiento de la obligación incoada por la parte demandante; procede éste Estrado Judicial a despachar favorablemente tal pedimento por ser procedente de acuerdo a lo establecido en el numeral 2° del artículo 2.2.2.4.1.31 del Decreto 1835 de septiembre 16 de 2015.

En consecuencia el Juzgado:

R E S U E L V E:

PRIMERO: **DAR POR TERMINADO** el presente proceso de **GARANTIA MOBILIARIA** promovido por **MAF COLOMBIA SAS** en contra de la **CONSTRUCTORA INMOBILIARIA CODIMO (NIT 900839702-9) Y DIEGO ALBERTO MORELLI BUENDIA (C.C. 88267702)**, por el cumplimiento de la obligación; de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior se **ORDENA** el levantamiento inmediato de la orden de retención del vehículo automotor de placas GIP-585.

TERCERO: REMÍTASELE copia del presente proveído como **AUTO-OFICIO** al **COMANDANTE DE LA POLICÍA NACIONAL, AL COMANDANTE DE POLICÍA DE CARRETERAS Y A LA SIJIN**, para que **PROCEDAN A LEVANTAR Y DEJAR SIN EFECTO LA ORDEN DE RETENCIÓN** del vehículo de placas **GIP-585,** la cual les fue comunicada a través de los oficios **N° 089, 048 y 090** respectivamente.

CUARTO: Una vez se cumpla con lo aquí ordenado y quede ejecutoriado el presente auto, procédase al archivo inmediato del expediente, dejándose para ello las anotaciones respectivas en los libros radicadores que se llevan en el Juzgado.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

Firmado Por:

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
0b6fdf4b2bc00b2c304e3c308cfda4e939dcc715e93dc07636fbbeb66b17d338
Documento generado en 06/05/2021 07:11:51 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, Seis (06) de Mayo de dos mil Veintiuno (2021)

PROCESO: HIPOTECARIO-MENOR CUANTIA
RADICADO: 540014003004 2021 00115 00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA- NIT. 890.903.938-8
DEMANDADO: FABIAN ANDRES MARTINEZ MARTINEZ – C.C. 1.090.514.221

Se encuentra al despacho el presente proceso para resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte actora contra el numeral segundo del auto del ocho (8) de marzo del año que avanza, por medio del cual, se abstuvo de librar mandamiento de pago respecto al pagare No.4513084489367306.

Se procede a decidir el recurso formulado de plano, puesto que no existe vinculación de parte contraria, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

1° Los recursos o medios de impugnación buscan que no se hagan efectivas las decisiones contrarias a derecho; atacan la eficacia de las mismas para restablecer la normalidad jurídica. Son los instrumentos que tienen las partes para solicitar que se saque del tráfico jurídico total o parcialmente una providencia judicial a todas luces jurídica.

2º. Por sabido se tiene que los yerros en que puede incurrir el fallador, son de dos clases:

a) El error in iudicando o error de derecho cuando el juez deja de aplicar una norma o la aplica indebidamente o la interpreta en forma equivocada.

b) El error en el procedimiento, que se configura por la inobservancia de trámites o de actuaciones que deben surtirse en desarrollo del proceso.

3º. La revocatoria o reforma de una providencia está sujeta a que éstas adolezcan de vicios o ilegalidades existentes al momento de proferirse la providencia, o que se origen en las mismas y por ello las tornen en ilegales.

4º Descendiendo al caso que nos ocupa tenemos que:

a) Mediante auto de fecha ocho (8) de marzo del año que avanza, en el numeral segundo, se abstuvo de librar mandamiento de pago respecto al pagare No.4513084489367306.

b) El doce (12) de marzo de 2021, se allego memorial por la parte actora, promoviendo recurso de reposición en subsidio de apelación contra el auto mencionado en el literal anterior.

5° En el memorial de recurrencia, la apoderada judicial del ejecutante argumenta que "*TERCERO: Conforme a la cláusula cuarta de la escritura en mención, (hoja No. 4 o página 7 del documento) la hipoteca garantiza el crédito hipotecario de vivienda individual a largo plazo aprobada por BANCOLOMBIA S.A., por valor de $85.575.000,00 y que además esta hipoteca también "cubre también* ***toda clase de obligaciones*** *que el (los) HIPOTECANTES) conjunta o separadamente* ***haya(n) contraído o contraiga(n)*** *en el futuro a favor del acreedor. Así como y bajo consideración que esta hipoteca es abierta y sin límite de cuantía, la misma garantiza a el acreedor no solamente el crédito hipotecario indicado en esta cláusula y sus intereses remuneratorios y moratorios,* ***sino también toda clase de obligaciones expresadas en moneda legal o en UVR o en cualquier otra que la sustituya,*** *ya causadas y/o que se causen en el futuro a cargo de EL(los) HIPOTECANTES(S) o conjunta, separada, o individualmente y sin ninguna limitación respecto a la cuantía de las obligaciones garantizadas , sus intereses costas honorarios de abogado, bien sean directas o indirectas y por cualquier concepto adquiridas en su nombre o con otra u otras firmas, conjunta o separadamente, ya se trate de préstamos descuentos y/o endosos o cesión de instrumentos negociables o de créditos de otro orden, de garantías bancarias, avales, cartas de crédito o cualquier otro género de obligación, ya consten en* ***pagarés,*** *letras de cambio, cheques, certificados, notas de débito o cualquier otro documento comercial o civil, girado, aceptado endosado, cedido o firmado por el HIPOTECANTE"(negrita fuera de texto).*

*CUARTO: Que dentro de la hipoteca abierta y sin límite de cuantía tal como se mencionó en la anterior consideración el señor L****IBARDO LOPEZ CARRASCAL*** *no solo garantizó la obligación hipotecaria suscrita, sino que también todo género de obligaciones contraídas o que llegare a contraer en el futuro, siendo así la obligación incluida en el pagaré No.* ***4513084489367306*** *contraída por el deudor y garantizada a través de la hipoteca.*" (Subrayado por el Despacho).

6°. Ahora bien, verificada lo argüido, así como nuevamente el pagare No. 4513084489367306, se ratifica que esta obligación corresponde a una personal del señor LIBARDO LOPEZ CARRASCAL con el demandante, puesto que como lo argumenta la misma recurrente con la hipoteca abierta sin límite de cuantía se garantiza toda obligación contraída o que se llegare a contraer en el futuro, de modo que la hipoteca No.825 fue suscrita el 30 de marzo de 2015, tal como lo dispone el artículo 2434 del Código Civil, y debidamente registrado en el certificado del inmueble en la Oficina de Registro de Instrumentos públicos conforme el articulado 2435 de la misma codificacion, de ahí, decae toda manifestación de la parte actora, como quiera que el pagare objeto de estudio nuevamente en este interciso procesal fue suscrito por el señor LIBARDO LOPEZ el 29 de enero de 2013, es decir, con mucha anterioridad a la hipoteca debidamente constituida, por lo cual, no puede pretenderse que obligaciones anteriores constituyan la hipoteca celebrada con posterioridad.

7º. En consecuencia, deviene como único camino jurídico no reponer el numeral segundo del auto recurrido por el demandante que data ocho de marzo del año que avanza.

8º. Finalmente, en vista que el expediente es de menor cuantía, y se encuentra enlistado el auto que también fue apelado conforme el artículo 321 del Código General del Proceso, se concede la apelación del auto adiado 08 de marzo de 2021, en el efecto suspensivo.

9º. Aunado a ello, el apelante si lo considera necesario podrá agregar nuevos argumentos a su impugnación dentro de los 3 días siguientes a la notificación de este proveído, de acuerdo a lo estipulado en al numeral 3 del artículo 322 de la misma codificación.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA-

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el numeral segundo del proveído del 08 de marzo de 2021, recurrido por la apoderada judicial del demandante, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: SE CONCEDE la apelación del numeral segundo del auto que data 08 de marzo de la anualidad, en el efecto suspensivo, como consecuencia, dentro de los 3 días siguientes a la notificación de este proveído, el apelante si lo considera necesario podrá agregar nuevos argumentos a su impugnación, de acuerdo a lo estipulado en al numeral 3 del artículo 322 de la misma codificación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
e0bb9b6f591f2cf62d1d548859db3c167ead50f20ae48125448fcc1d95053b3e
Documento generado en 06/05/2021 11:17:48 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

RAD. 54001400300420210016500
EJECUTIVO SINGULAR – MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: GASES DEL ORIENTE SA ESP
DEMANDADO: MARIA LUISA SIERRA BASTOS

San José de Cúcuta, seis (6) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Encontrándose al Despacho la presente actuación para decidir lo que en derecho corresponde respecto del recurso de reposición incoado por la Apoderada Judicial de la Parte Demandante en contra del auto de fecha **15 de marzo de 2020**, procede éste Estrado Judicial a emitir el respectivo pronunciamiento que desata dicho recurso, de acuerdo a lo siguiente:

I. FUNDAMENTOS FACTICOS DEL RECURSO:

El punto primordial de divergencia con el que la Jurista recurrente cimienta su recurso es que la factura objeto de cobro cumple con todos los requisitos establecidos en la regulación vigente, que por tal motivo resulta procedente su cobro a través de esta vía, y que además dicha factura tiene implícitos los intereses moratorios causados en las facturas que corresponden a los periodos anteriores.

Al respecto de tales argumentos resulta oportuno para éste signatario emitir las siguientes:

II. CONSIDERACIONES:

Previo a entrar a ahondar sobre los fundamentos de la presente replica se debe precisar lo siguiente:

Los recursos o medios de impugnación buscan que no se hagan efectivas las decisiones contrarias a derecho; atacan la eficacia de las mismas para restablecer la normalidad jurídica. Son los instrumentos que tienen las partes para solicitar que se saque del tráfico jurídico total o parcialmente una providencia judicial a todas luces jurídica.

Por sabido se tiene que los yerros en que puede incurrir el fallador, son de dos clases:

a) El error in iudicando o error de derecho cuando el juez deja de aplicar una norma o la aplica indebidamente o la interpreta en forma equivocada.

b) El error en el procedimiento, que se configura por la inobservancia de trámites o de actuaciones que deben surtirse en desarrollo del proceso.

La revocatoria o reforma de una providencia está sujeta a que éstas adolezcan de vicios o ilegalidades existentes al momento de proferirse la providencia, o que se origen en las mismas y por ello las tornen en ilegales.

Ahora bien, frente al punto de discrepancia que trae a colación la recurrente en su escrito de inconformidad frente a la providencia calendada 15 de marzo de 2021, se debe indicar que no le asiste razón a la misma en la medida que las facturas aportadas al caso de marras como título ejecutivo **no son claras en cuanto a que periodos corresponden los atrasos ni a las sumas que pretenden recaudar por concepto de capital e intereses tal como se dijo en la providencia atacada**, lo cual en este caso es menester e inexorable para procederse a emitir el mandamiento de pago; de suerte que, al no darse tal exigencia no se puede proferir dicho proveído tal como lo pretende la parte demandante y por ende no se puede reponer el auto recurrido.

Para el caso en concreto se debe citar el aparte que trae a colación la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en su sentencia de fecha 30 de noviembre de 2017, la cual dispuso lo siguiente:

"Nadie discute, y a eso responde el artículo 422 del Código General del Proceso, <u>que sólo pueden cobrarse ejecutivamente las "(...) obligaciones expresas, claras y exigibles</u> que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él (...)"."[1] (Negrilla y Subraya por fuera del texto original)

---

[1] Radicación N° 11001-02-03-000-2017-02695-00 - Magistrada Ponente Doctora Margarita Cabello Blanco

Bajo estas breves consideraciones resulta forzoso colegir que el auto atacado no resulta contrario a derecho y que por ello no habrá que reponerse el mismo.

Como consecuencia de lo anterior; el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha **15 DE MARZO DE 2021**; por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
915d3082ead27e2b2e27a2d5b4ade21ad660f166b4d285b12d125542d97e2769
Documento generado en 06/05/2021 07:12:31 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

RAD. 54001400300420210016800
EJECUTIVO SINGULAR – MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: GASES DEL ORIENTE SA ESP
DEMANDADO: JENNY COROMOTO LEAL ISCALA

San José de Cúcuta, seis (6) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Encontrándose al Despacho la presente actuación para decidir lo que en derecho corresponde respecto del recurso de reposición incoado por la Apoderada Judicial de la Parte Demandante en contra del auto de fecha **23 de marzo de 2020**, procede éste Estrado Judicial a emitir el respectivo pronunciamiento que desata dicho recurso, de acuerdo a lo siguiente:

I. FUNDAMENTOS FACTICOS DEL RECURSO:

El punto primordial de divergencia con el que la Jurista recurrente cimienta su recurso es que la factura objeto de cobro cumple con todos los requisitos establecidos en la regulación vigente, que por tal motivo resulta procedente su cobro a través de esta vía, y que además dicha factura tiene implícitos los intereses moratorios causados en las facturas que corresponden a los periodos anteriores.

Al respecto de tales argumentos resulta oportuno para éste signatario emitir las siguientes:

II. CONSIDERACIONES:

Previo a entrar a ahondar sobre los fundamentos de la presente replica se debe precisar lo siguiente:

Los recursos o medios de impugnación buscan que no se hagan efectivas las decisiones contrarias a derecho; atacan la eficacia de las mismas para restablecer la normalidad jurídica. Son los instrumentos que tienen las partes para solicitar que se saque del tráfico jurídico total o parcialmente una providencia judicial a todas luces jurídica.

Por sabido se tiene que los yerros en que puede incurrir el fallador, son de dos clases:

a) El error in iudicando o error de derecho cuando el juez deja de aplicar una norma o la aplica indebidamente o la interpreta en forma equivocada.

b) El error en el procedimiento, que se configura por la inobservancia de trámites o de actuaciones que deben surtirse en desarrollo del proceso.

La revocatoria o reforma de una providencia está sujeta a que éstas adolezcan de vicios o ilegalidades existentes al momento de proferirse la providencia, o que se origen en las mismas y por ello las tornen en ilegales.

Ahora bien, frente al punto de discrepancia que trae a colación la recurrente en su escrito de inconformidad frente a la providencia calendada 23 de marzo de 2021, se debe indicar que no le asiste razón a la misma en la medida que las facturas aportadas al caso de marras como título ejecutivo **no son claras en cuanto a que periodos corresponden los atrasos ni a las sumas que pretenden recaudar por concepto de capital e intereses tal como se dijo en la providencia atacada**, lo cual en este caso es menester e inexorable para procederse a emitir el mandamiento de pago; de suerte que, al no darse tal exigencia no se puede proferir dicho proveído tal como lo pretende la parte demandante y por ende no se puede reponer el auto recurrido.

Para el caso en concreto se debe citar el aparte que trae a colación la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en su sentencia de fecha 30 de noviembre de 2017, la cual dispuso lo siguiente:

*"Nadie discute, y a eso responde el artículo 422 del Código General del Proceso, **que sólo pueden cobrarse ejecutivamente las "(...) obligaciones expresas, claras y exigibles** que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él (...)"."*[1] (Negrilla y Subraya por fuera del texto original)

---

[1] Radicación N° 11001-02-03-000-2017-02695-00 - Magistrada Ponente Doctora Margarita Cabello Blanco

Bajo estas breves consideraciones resulta forzoso colegir que el auto atacado no resulta contrario a derecho y que por ello no habrá que reponerse el mismo.

Como consecuencia de lo anterior; el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha **23 DE MARZO DE 2021**; por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
8cc54d44e421ca1f1c4282e4416ce75eb8a22672d2efe0b6813af7d5214036e8
Documento generado en 06/05/2021 07:14:01 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

RAD. 54001400300420210016900
EJECUTIVO SINGULAR – MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: GASES DEL ORIENTE SA ESP
DEMANDADO: CARLOS ALBERTO MESA MALDONADO

San José de Cúcuta, seis (6) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Encontrándose al Despacho la presente actuación para decidir lo que en derecho corresponde respecto del recurso de reposición incoado por la Apoderada Judicial de la Parte Demandante en contra del auto de fecha **23 de marzo de 2020**, procede éste Estrado Judicial a emitir el respectivo pronunciamiento que desata dicho recurso, de acuerdo a lo siguiente:

I. FUNDAMENTOS FACTICOS DEL RECURSO:

El punto primordial de divergencia con el que la Jurista recurrente cimienta su recurso es que la factura objeto de cobro cumple con todos los requisitos establecidos en la regulación vigente, que por tal motivo resulta procedente su cobro a través de esta vía, y que además dicha factura tiene implícitos los intereses moratorios causados en las facturas que corresponden a los periodos anteriores.

Al respecto de tales argumentos resulta oportuno para éste signatario emitir las siguientes:

II. CONSIDERACIONES:

Previo a entrar a ahondar sobre los fundamentos de la presente replica se debe precisar lo siguiente:

Los recursos o medios de impugnación buscan que no se hagan efectivas las decisiones contrarias a derecho; atacan la eficacia de las mismas para restablecer la normalidad jurídica. Son los instrumentos que tienen las partes para solicitar que se saque del tráfico jurídico total o parcialmente una providencia judicial a todas luces jurídica.

Por sabido se tiene que los yerros en que puede incurrir el fallador, son de dos clases:

a) El error in iudicando o error de derecho cuando el juez deja de aplicar una norma o la aplica indebidamente o la interpreta en forma equivocada.

b) El error en el procedimiento, que se configura por la inobservancia de trámites o de actuaciones que deben surtirse en desarrollo del proceso.

La revocatoria o reforma de una providencia está sujeta a que éstas adolezcan de vicios o ilegalidades existentes al momento de proferirse la providencia, o que se origen en las mismas y por ello las tornen en ilegales.

Ahora bien, frente al punto de discrepancia que trae a colación la recurrente en su escrito de inconformidad frente a la providencia calendada 23 de marzo de 2021, se debe indicar que no le asiste razón a la misma en la medida que las facturas aportadas al caso de marras como título ejecutivo **no son claras en cuanto a que periodos corresponden los atrasos ni a las sumas que pretenden recaudar por concepto de capital e intereses tal como se dijo en la providencia atacada**, lo cual en este caso es menester e inexorable para procederse a emitir el mandamiento de pago; de suerte que, al no darse tal exigencia no se puede proferir dicho proveído tal como lo pretende la parte demandante y por ende no se puede reponer el auto recurrido.

Para el caso en concreto se debe citar el aparte que trae a colación la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en su sentencia de fecha 30 de noviembre de 2017, la cual dispuso lo siguiente:

*"Nadie discute, y a eso responde el artículo 422 del Código General del Proceso, **que sólo pueden cobrarse ejecutivamente las "(...) obligaciones expresas, claras y exigibles** que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él (...)"."*[1] (Negrilla y Subraya por fuera del texto original)

---

[1] Radicación N° 11001-02-03-000-2017-02695-00 - Magistrada Ponente Doctora Margarita Cabello Blanco

Bajo estas breves consideraciones resulta forzoso colegir que el auto atacado no resulta contrario a derecho y que por ello no habrá que reponerse el mismo.

Como consecuencia de lo anterior; el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha **23 DE MARZO DE 2021**; por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
5d3dd5d0ae7505ceff2f11332597d38300845dc76515c6629a5863f6ad2c5d5e

Documento generado en 06/05/2021 07:14:46 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

RAD. 54001400300420210017200
EJECUTIVO SINGULAR – MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: GASES DEL ORIENTE SA ESP
DEMANDADO: LUIS FERNANDO ARDILA JEROMITO

San José de Cúcuta, seis (6) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Encontrándose al Despacho la presente actuación para decidir lo que en derecho corresponde respecto del recurso de reposición incoado por la Apoderada Judicial de la Parte Demandante en contra del auto de fecha **23 de marzo de 2020**, procede éste Estrado Judicial a emitir el respectivo pronunciamiento que desata dicho recurso, de acuerdo a lo siguiente:

I. FUNDAMENTOS FACTICOS DEL RECURSO:

El punto primordial de divergencia con el que la Jurista recurrente cimienta su recurso es que la factura objeto de cobro cumple con todos los requisitos establecidos en la regulación vigente, que por tal motivo resulta procedente su cobro a través de esta vía, y que además dicha factura tiene implícitos los intereses moratorios causados en las facturas que corresponden a los periodos anteriores.

Al respecto de tales argumentos resulta oportuno para éste signatario emitir las siguientes:

II. CONSIDERACIONES:

Previo a entrar a ahondar sobre los fundamentos de la presente replica se debe precisar lo siguiente:

Los recursos o medios de impugnación buscan que no se hagan efectivas las decisiones contrarias a derecho; atacan la eficacia de las mismas para restablecer la normalidad jurídica. Son los instrumentos que tienen las partes para solicitar que se saque del tráfico jurídico total o parcialmente una providencia judicial a todas luces jurídica.

Por sabido se tiene que los yerros en que puede incurrir el fallador, son de dos clases:

a) El error in iudicando o error de derecho cuando el juez deja de aplicar una norma o la aplica indebidamente o la interpreta en forma equivocada.

b) El error en el procedimiento, que se configura por la inobservancia de trámites o de actuaciones que deben surtirse en desarrollo del proceso.

La revocatoria o reforma de una providencia está sujeta a que éstas adolezcan de vicios o ilegalidades existentes al momento de proferirse la providencia, o que se origen en las mismas y por ello las tornen en ilegales.

Ahora bien, frente al punto de discrepancia que trae a colación la recurrente en su escrito de inconformidad frente a la providencia calendada 23 de marzo de 2021, se debe indicar que no le asiste razón a la misma en la medida que las facturas aportadas al caso de marras como título ejecutivo **no son claras en cuanto a que periodos corresponden los atrasos ni a las sumas que pretenden recaudar por concepto de capital e intereses tal como se dijo en la providencia atacada**, lo cual en este caso es menester e inexorable para procederse a emitir el mandamiento de pago; de suerte que, al no darse tal exigencia no se puede proferir dicho proveído tal como lo pretende la parte demandante y por ende no se puede reponer el auto recurrido.

Para el caso en concreto se debe citar el aparte que trae a colación la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en su sentencia de fecha 30 de noviembre de 2017, la cual dispuso lo siguiente:

*"Nadie discute, y a eso responde el artículo 422 del Código General del Proceso, **que sólo pueden cobrarse ejecutivamente las "(...) obligaciones expresas, claras y exigibles** que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él (...)"."*[1] (Negrilla y Subraya por fuera del texto original)

---

[1] Radicación N° 11001-02-03-000-2017-02695-00 - Magistrada Ponente Doctora Margarita Cabello Blanco

Bajo estas breves consideraciones resulta forzoso colegir que el auto atacado no resulta contrario a derecho y que por ello no habrá que reponerse el mismo.

Como consecuencia de lo anterior; el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha **23 DE MARZO DE 2021**; por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
ef5d3e841024cb78f0866a4f7a0bd5c188b7525c109429603ccc6338f2b5ba79
Documento generado en 06/05/2021 07:15:46 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

RAD. 54001400300420210017400
EJECUTIVO SINGULAR – MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: GASES DEL ORIENTE SA ESP
DEMANDADO: ELVA GRACIELA JAIMES RUIZ

San José de Cúcuta, seis (6) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Encontrándose al Despacho la presente actuación para decidir lo que en derecho corresponde respecto del recurso de reposición incoado por la Apoderada Judicial de la Parte Demandante en contra del auto de fecha **23 de marzo de 2020**, procede éste Estrado Judicial a emitir el respectivo pronunciamiento que desata dicho recurso, de acuerdo a lo siguiente:

I. FUNDAMENTOS FACTICOS DEL RECURSO:

El punto primordial de divergencia con el que la Jurista recurrente cimienta su recurso es que la factura objeto de cobro cumple con todos los requisitos establecidos en la regulación vigente, que por tal motivo resulta procedente su cobro a través de esta vía, y que además dicha factura tiene implícitos los intereses moratorios causados en las facturas que corresponden a los periodos anteriores.

Al respecto de tales argumentos resulta oportuno para éste signatario emitir las siguientes:

II. CONSIDERACIONES:

Previo a entrar a ahondar sobre los fundamentos de la presente replica se debe precisar lo siguiente:

Los recursos o medios de impugnación buscan que no se hagan efectivas las decisiones contrarias a derecho; atacan la eficacia de las mismas para restablecer la normalidad jurídica. Son los instrumentos que tienen las partes para solicitar que se saque del tráfico jurídico total o parcialmente una providencia judicial a todas luces jurídica.

Por sabido se tiene que los yerros en que puede incurrir el fallador, son de dos clases:

a) El error in iudicando o error de derecho cuando el juez deja de aplicar una norma o la aplica indebidamente o la interpreta en forma equivocada.

b) El error en el procedimiento, que se configura por la inobservancia de trámites o de actuaciones que deben surtirse en desarrollo del proceso.

La revocatoria o reforma de una providencia está sujeta a que éstas adolezcan de vicios o ilegalidades existentes al momento de proferirse la providencia, o que se origen en las mismas y por ello las tornen en ilegales.

Ahora bien, frente al punto de discrepancia que trae a colación la recurrente en su escrito de inconformidad frente a la providencia calendada 23 de marzo de 2021, se debe indicar que no le asiste razón a la misma en la medida que las facturas aportadas al caso de marras como título ejecutivo **no son claras en cuanto a que periodos corresponden los atrasos ni a las sumas que pretenden recaudar por concepto de capital e intereses tal como se dijo en la providencia atacada**, lo cual en este caso es menester e inexorable para procederse a emitir el mandamiento de pago; de suerte que, al no darse tal exigencia no se puede proferir dicho proveído tal como lo pretende la parte demandante y por ende no se puede reponer el auto recurrido.

Para el caso en concreto se debe citar el aparte que trae a colación la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en su sentencia de fecha 30 de noviembre de 2017, la cual dispuso lo siguiente:

"Nadie discute, y a eso responde el artículo 422 del Código General del Proceso, <u>que sólo pueden cobrarse ejecutivamente las "(...) obligaciones expresas, claras y exigibles</u> que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él (...)"."[1] (Negrilla y Subraya por fuera del texto original)

---

[1] Radicación N° 11001-02-03-000-2017-02695-00 - Magistrada Ponente Doctora Margarita Cabello Blanco

Bajo estas breves consideraciones resulta forzoso colegir que el auto atacado no resulta contrario a derecho y que por ello no habrá que reponerse el mismo.

Como consecuencia de lo anterior; el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha **23 DE MARZO DE 2021**; por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
f8fdc89f7e407794f57279bae6f5462089d1e0692222eef8e63d07d0d03b5929
Documento generado en 06/05/2021 07:30:30 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

RAD. 54001400300420210018800
EJECUTIVO SINGULAR – MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: GASES DEL ORIENTE SA ESP
DEMANDADO: OSCAR ORTIZ CAPACHO

San José de Cúcuta, seis (6) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Encontrándose al Despacho la presente actuación para decidir lo que en derecho corresponde respecto del recurso de reposición incoado por la Apoderada Judicial de la Parte Demandante en contra del auto de fecha **23 de marzo de 2020**, procede éste Estrado Judicial a emitir el respectivo pronunciamiento que desata dicho recurso, de acuerdo a lo siguiente:

I. FUNDAMENTOS FACTICOS DEL RECURSO:

El punto primordial de divergencia con el que la Jurista recurrente cimienta su recurso es que la factura objeto de cobro cumple con todos los requisitos establecidos en la regulación vigente, que por tal motivo resulta procedente su cobro a través de esta vía, y que además dicha factura tiene implícitos los intereses moratorios causados en las facturas que corresponden a los periodos anteriores.

Al respecto de tales argumentos resulta oportuno para éste signatario emitir las siguientes:

II. CONSIDERACIONES:

Previo a entrar a ahondar sobre los fundamentos de la presente replica se debe precisar lo siguiente:

Los recursos o medios de impugnación buscan que no se hagan efectivas las decisiones contrarias a derecho; atacan la eficacia de las mismas para restablecer la normalidad jurídica. Son los instrumentos que tienen las partes para solicitar que se saque del tráfico jurídico total o parcialmente una providencia judicial a todas luces jurídica.

Por sabido se tiene que los yerros en que puede incurrir el fallador, son de dos clases:

a) El error in iudicando o error de derecho cuando el juez deja de aplicar una norma o la aplica indebidamente o la interpreta en forma equivocada.

b) El error en el procedimiento, que se configura por la inobservancia de trámites o de actuaciones que deben surtirse en desarrollo del proceso.

La revocatoria o reforma de una providencia está sujeta a que éstas adolezcan de vicios o ilegalidades existentes al momento de proferirse la providencia, o que se origen en las mismas y por ello las tornen en ilegales.

Ahora bien, frente al punto de discrepancia que trae a colación la recurrente en su escrito de inconformidad frente a la providencia calendada 23 de marzo de 2021, se debe indicar que no le asiste razón a la misma en la medida que las facturas aportadas al caso de marras como título ejecutivo **no son claras en cuanto a que periodos corresponden los atrasos ni a las sumas que pretenden recaudar por concepto de capital e intereses tal como se dijo en la providencia atacada**, lo cual en este caso es menester e inexorable para procederse a emitir el mandamiento de pago; de suerte que, al no darse tal exigencia no se puede proferir dicho proveído tal como lo pretende la parte demandante y por ende no se puede reponer el auto recurrido.

Para el caso en concreto se debe citar el aparte que trae a colación la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en su sentencia de fecha 30 de noviembre de 2017, la cual dispuso lo siguiente:

*"Nadie discute, y a eso responde el artículo 422 del Código General del Proceso, **que sólo pueden cobrarse ejecutivamente las "(...) obligaciones expresas, claras y exigibles** que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él (...)"."*[1] (Negrilla y Subraya por fuera del texto original)

---

[1] Radicación N° 11001-02-03-000-2017-02695-00 - Magistrada Ponente Doctora Margarita Cabello Blanco

Bajo estas breves consideraciones resulta forzoso colegir que el auto atacado no resulta contrario a derecho y que por ello no habrá que reponerse el mismo.

Como consecuencia de lo anterior; el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha **23 DE MARZO DE 2021**; por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
abc4f11e8da64cb0147df38a03271eead0e86dfebe3c284f96fd9b467ae25a87
Documento generado en 06/05/2021 07:31:11 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

SEIS (6) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

REF. EJECUTIVO – MENOR CUANTIA
RAD. 2021-0272
DTE. COOPERATIVA MULTIACTIVA COPROYECCION
– NIT. No. 860.066.279-1
DDO. MARIA OFELIA OLIVARES DE CORDONEZ – C.C. No. 28’521.901

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva, impetrada por la COOPERATIVA MULTIACTIVA COPROYECCION, contra la señora MARIA OFELIA OLIVARES DE CORDONEZ, para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisada la demanda, se tiene como la COOPERATIVA MULTIACTIVA COPROYECCION, presentó ante demanda de Pertenencia contra la señora MARIA OFELIA OLIVARES DE CORDONEZ, la cual correspondió por reparto interno al Juzgado Treinta y Cinco de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá, ente judicial que con auto del 14 de diciembre de 2020, resolvió rechazar la demanda por falta de competencia, arguyendo que la demandada tiene su domicilio en la ciudad de Cúcuta.

No obstante lo anterior, se tiene como el extremo ejecutante, al momento de presentar la demanda, escogió usar la competencia de acuerdo al lugar del cumplimiento de la obligación, esto es, la ciudad de Bogotá, conforme se desprende del Pagaré No. 1033230, es así como en el acápite de “PROCEDIMIENTO, COMPETENCIA Y CUANTIA” el demandante expuso:

> *“Se trata de un proceso ejecutivo de MINIMA cuantía, procedimiento regulado por la Sección Segunda, Título Único, Capitulo Primero del Codigo General del Proceso.*

Es usted competente señor juez para conocer del proceso en razón a la cuantía por cuanto la suma de las pretensiones no supera los 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes, y adicionalmente a que el lugar del cumplimiento d ela obligacion es la ciudad de Bogotá de conformidad a la carta d einstrucciones del pagare y al articulo 28 numeral 3 del C.G.P." (Subrayado fuera del texto original).

Aunado a lo anterior, se tiene como la Sala de Casación Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia, al momento de resolver un conflicto negativo de competencia, dentro del proceso radicado bajo el número 11001-02-03-000-2016-03583-00, profirió Auto AC942-2017 de fecha 20 de febrero de 2017, sustanciado por la Dra. MARGARITA CABELLO BLANCO, donde expuso lo siguiente:

"En tercer lugar, de la revisión efectuada a las actuaciones cumplidas y, particularmente, al texto del libelo introductorio y a las Letras de Cambio números 01 y 03, del 12 de junio de 2011 y 20 de marzo del 2014, respectivamente -aportadas como sustento del pretenso recaudo-, cumple afirmar que toda discusión la zanjan contundentemente los textos mismos de esos escritos, conforme a los precisos términos allí trazados, sin que sea menester recabar en adicionales precisiones sobre el particular.

3.4.- Así, emerge del cruzado análisis de esas piezas procesales que el llamado a conocer la controversia suscitada es el Juzgado Treinta Civil del Circuito de Bogotá D.C., pues tal fue elegido en virtud al foro competencial demarcado por el «lugar de cumplimiento de las obligaciones».

Lo anterior, habida cuenta que en el tenor literal de los documentos cambiarios ut supra reza que, el lugar de pago de la obligación, o lo que es lo mismo, su «lugar de cumplimiento», es la ciudad de Bogotá D.C. (fl. 1 a 2, cdno. 1), esto por un lado.

Y, por otro, comoquiera que en la demanda se consignó, atañedero al ítem de la «competencia», que es usted señor Juez competente para conocer de éste asunto, por la naturaleza del mismo, especialmente por el lugar de cumplimiento de las obligaciones artículo 28 NUMERAL 3º del C. G. del P, [...]», o sea, Bogotá D.C.

Es decir, vistas en su integralidad dichas manifestaciones, surge que optó el extremo ejecutante, para seleccionar a qué

juzgador le incumbe avocar el conocimiento por cuenta de atribuir la competencia del sub examine, por el parámetro que le ofrece el numeral tercero (3º) del artículo 28 del Código General del Proceso, que no es otro que «[e]n los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita» (subrayas por fuera del texto), siendo que ese preciso entendido se refuerza en tanto que el escrito demandatorio (fls. 4 y 6, ídem) presentados ante la jurisdicción, inequívocamente fueron dirigidos al «JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ (Reparto)».

4.- Por las razones antedichas procede, entonces, remitir la presente demanda al Despacho Treinta Civil del Circuito de Bogotá D.C., a quien le corresponde continuar con el conocimiento de la acción emprendida."

Entonces, en el presente asunto resulta evidente que el accionante optó por escoger la competencia bajo los lineamientos del Numeral 3º del Artículo 28 del Código General del Proceso, esto es, por el lugar de cumplimiento de la obligación, por ende, el competente para conocer de dicho asunto, lo es el Juzgado Treinta y Cinco de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá.

Por lo anterior, y en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 139 del Código General del Proceso, se propone el conflicto negativo de competencia y se dispone remitir el expediente a la Sala de Casación Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia (REPARTO), a fin de que proceda resolver el mismo.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que este Juzgado no es el competente para conocer del asunto de la referencia, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: PROPONER el conflicto negativo de competencia, conforme lo expuesto en las consideraciones de este auto.

TERCERO: REMITIR el expediente a la Sala de Casación Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia (REPARTO), a fin de que proceda resolver el conflicto negativo de competencia.

CUARTO: COPIA del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
11cbb53dd318d4e3a4660bea5f9339df3d3f5d1c805540ab1fe83ada79f9738c
Documento generado en 06/05/2021 07:40:55 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

SEIS (6) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

REF. EJECUTIVO – MENOR CUANTIA
RAD. 2021-0271
DTE. CHEVYPLAN S.A. – NIT. No. 830.001.133-7
DDO. LENYS YOHANA HERNANDEZ NEIRA – C.C. No. 37'897.891

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva, impetrada por la sociedad CHEVYPLAN S.A., contra la señora LENYS YOHANA HERNANDEZ NEIRA, para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisada la demanda, se observa que la misma cumple con las exigencias vertidas en los 82 y siguientes del Código General del Proceso, así como los establecidos en el Artículo 709 del Código de Comercio, el Despacho accede a librar el mandamiento de pago, denegando el mandamiento de pago por concepto de los honorarios profesionales, en la medida que dicho rubro no hace parte del título valor base del recaudo ejecutivo.

Por otra parte, y comoquiera que la petición de medida cautelar resulta procedentes a la luz de lo normado en los Artículos 593 y 599 del Código General del Proceso, el Despacho accede a decretarla.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a la señora LENYS YOHANA HERNANDEZ NEIRA, pagar a la sociedad CHEVYPLAN S.A.,

dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, por concepto de capital vertido en el Pagaré No. 202749, la suma de TREINTA Y TRES MILLONES CIENTO CUARENTA MIL SEISCIENTOS OCHENTA PESOS ($33'140.680.00.), más los intereses moratorios causados a partir del 18 de diciembre de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida en la Superintendencia Financiera, más la suma de CUATROCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS TREINTA Y UN PESOS ($467.231.00.) por concepto de seguros.

SEGUNDO: DENEGAR el mandamiento de pago por concepto de honorarios profesionales, conforme lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: NOTIFICAR a la señora LENYS YOHANA HERNANDEZ NEIRA, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con lo normado en el Artículo 8º del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días.

CUARTO: DARLE a esta demanda el trámite de proceso Ejecutivo de Menor Cuantía.

QUINTO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del vehículo Marca: CHEVROLET, Línea: ONIX ACTIVI, Modelo: 2019, Motor No.: JTY004153, Color: BLANCO GALAXIA, Placa: FSN-643 y de propiedad de la señora LENYS YOHANA HERNANDEZ NEIRA.

Comuníquese esta decisión a la Secretaría de Tránsito y Transporte de Girón – Santander, a efecto de que tome nota de la medida aquí decretada y expida, a costa de la parte interesada, sendo certificado conde se refleje la misma.

SEXTO: DECRETAR el y retención de las sumas de dinero que señora LENYS YOHANA HERNANDEZ NEIRA, posea en cuentas de ahorro, cuentas corrientes y/o CDT, en las siguientes entidades bancarias: BOGOTA, OCCIDENTE, CAJA SOCIAL, BANCOLOMBIA, AGRARIO DE COLOMBIA, AV VILLAS, POPULAR, BBVA, DAVIVIENDA y GNB SUDAMERIS,

limitando la medida a la suma de SESENTA MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS ($60’200.000.00.).

Líbrese sendas comunicaciones dirigidas a los gerentes de dicha entidad a efecto de que tomen nota de la medida aquí decretada, advirtiéndoles que los valores que resulten retenidos en cumplimiento de esta medida, deberán ser consignados a la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado, No. 540012041004 del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes a esta comunicación o a la fecha en que se efectúe la retención, so pena de ser sancionado conforme a la ley.

SÉPTIMO: COPIA del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

OCTAVO: RECONOCER al Dr. CARLOS ALEXANDER ORTEGA TORRADO, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
e17378254eb0040f1934b5516baec7f87397732547a40ad32accb2cd9d7e5075
Documento generado en 06/05/2021 07:40:53 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

SEIS (6) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

REF. EJECUTIVO – MINIMA CUANTIA
RAD. 2021-0270
DTE. CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A. – NIT. No. 805.025.964-3
DDO. DARLENE MENDOZA GUTIERREZ – C.C. No. 60'399.147

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva, impetrada por la sociedad CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A., contra la señora DARLENE MENDOZA GUTIERREZ, para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisada la demanda, se observa que la misma cumple con las exigencias vertidas en los 82 y siguientes del Código General del Proceso, así como los establecidos en el Artículo 709 del Código de Comercio, el Despacho accede a librar el mandamiento de pago en la forma deprecada.

Por otra parte, y comoquiera que la petición de medida cautelar resulta procedentes a la luz de lo normado en los Artículos 593 y 599 del Código General del Proceso, el Despacho accede a decretarla.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a la señora DARLENE MENDOZA GUTIERREZ, pagar a la sociedad CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A., dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, por concepto de capital vertido en el Pagaré No. CT01PP1G030833, la suma de CINCO

MILLONES QUINIENTOS OCHENTA MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS ($5'580.755.00.), más los intereses moratorios causados a partir del 1º de noviembre de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida en la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: NOTIFICAR a señora DARLENE MENDOZA GUTIERREZ, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con lo normado en el Artículo 8º del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite de proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía.

CUARTO: DECRETAR el y retención de las sumas de dinero que señora DARLENE MENDOZA GUTIERREZ, posea en cuentas de ahorro, cuentas corrientes y/o CDT, en las siguientes entidades bancarias: BANCOLOMBIA, BBVA, CAJA SOCIAL, BOGOTA, ITAU, AV VILLAS, DAVIVIENDA, POPULAR y SCOTIABANK, limitando la medida a la suma de DIEZ MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS ($10'500.000.00.).

Líbrese sendas comunicaciones dirigidas a los gerentes de dicha entidad a efecto de que tomen nota de la medida aquí decretada, advirtiéndoles que los valores que resulten retenidos en cumplimiento de esta medida, deberán ser consignados a la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado, No. 540012041004 del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes a esta comunicación o a la fecha en que se efectúe la retención, so pena de ser sancionado conforme a la ley.

QUINTO: COPIA del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

SEXTO: RECONOCER al Dr. ALVARO ENRIQUE DEL VALLE AMARÍS, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
99ab9c44745fc053abaa4611f2088c6ae04401dfabf5d64e3b42e5e8bb691a5c
Documento generado en 06/05/2021 07:40:51 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

SEIS (6) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

REF. EJECUTIVO – MINIMA CUANTIA
RAD. 2021-0268
DTE. LEIDY MILENA RINCON DIAZ – C.C. No. 1.110'468.641
DDO. DIANA CAROLINA GIL ARCOS – C.C. No. 60'397.648
MYRIAM LEONOR ARCOS DE GIL – C.C. No. 21'228.838

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva, impetrada por la señora LEIDY MILENA RINCON DIAZ, contra las señoras DIANA CAROLINA GIL ARCOS y MYRIAM LEONOR ARCOS DE GIL, para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisada la demanda, se observa que la misma cumple con las exigencias vertidas en los 82 y siguientes del Código General del Proceso, así como los establecidos en el Artículo 671 del Código de Comercio, el Despacho accede a librar el mandamiento de pago en la forma deprecada.

Por otra parte, y comoquiera que la petición de medida cautelar resulta procedentes a la luz de lo normado en los Artículos 593 y 599 del Código General del Proceso, el Despacho accede a decretarla.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a las señoras DIANA CAROLINA GIL ARCOS y MYRIAM LEONOR ARCOS DE GIL, pagar a la señora LEIDY MILENA RINCON DIAZ, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, por concepto de

capital vertido en la Letra de Cambio No. LC-21111713302, la suma de SEIS MILLONES CIENTO NOVENTA MIL PESOS ($6'190.000.00.), más los intereses moratorios causados a partir del 18 de abril de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida en la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las señoras DIANA CAROLINA GIL ARCOS y MYRIAM LEONOR ARCOS DE GIL, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con lo normado en el Artículo 8º del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite de proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía.

CUARTO: DECRETAR el embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres de propiedad de las señoras DIANA CAROLINA GIL ARCOS y MYRIAM LEONOR ARCOS DE GIL, y que se encuentran ubicados en la Calle 7ª No. 4AE-10 de esta ciudad, o en el lugar que previamente se indique al momento de la diligencia.

Para tal efecto, se ordena comisionar al Alcalde Municipal de Cúcuta, con facultades para subcomisionar y designar secuestre.

QUINTO: DECRETAR el y retención de las sumas de dinero que las señoras DIANA CAROLINA GIL ARCOS y MYRIAM LEONOR ARCOS DE GIL, posea en cuentas de ahorro, cuentas corrientes y/o CDT, en las siguientes entidades bancarias: BANCOLOMBIA, BANCAMIA, GNB SUDAMERIS, CORPBANCA, CAJA SOCIAL, BANCOMPARTIR, BOGOTA, DAVIVIENDA, OCCIDENTE, BBVA, CAJA SOCIAL, AGRARIO DE COLOMBIA, POPULAR, AV VILLAS, BANCOOP, ITAU, COMULTRASAN y COLMENA, limitando la medida a la suma de TRECE MILLONES CIEN MIL PESOS ($13'100.000.00.).

Líbrese sendas comunicaciones dirigidas a los gerentes de dicha entidad a efecto de que tomen nota de la medida aquí decretada, advirtiéndoles que los valores que resulten

retenidos en cumplimiento de esta medida, deberán ser consignados a la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado, No. 540012041004 del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes a esta comunicación o a la fecha en que se efectúe la retención, so pena de ser sancionado conforme a la ley.

SEXTO: COPIA del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

SÉPTIMO: RECONOCER al Dr. CLÍMACO IVÁN PRIMICIERO MEZA, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
4416ec331f813b1bda63a3142257869534546b929d103739dc379055a90c4d07
Documento generado en 06/05/2021 07:40:54 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

SEIS (6) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

REF. EJECUTIVO – MINIMA CUANTIA
RAD. 2021-0266
DTE. JULIO ENRIQUE FOSSI GONZALEZ – C.C. No. 13'453.080
DDO. ELIZABETH FLOREZ DUARTE – C.C. No. 60'377.494
JAIME OMAÑA RAMIREZ – C.C. No. 13'385.691

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva, impetrada por el señor JULIO ENRIQUE FOSSI GONZALEZ, contra los señores ELIZABETH FLOREZ DUARTE y JAIME OMAÑA RAMIREZ, para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisada la demanda y sus anexos, el Despacho observa que la demanda no cumple las exigencias vertidas en el Numeral 4º del Artículo 82 del Código General del Proceso, toda vez que las pretensiones resultan ininteligibles en la medida que se pretende el pago de intereses de plazo y moratorios, sin embargo, de éstas no se desprende claramente a partir de qué fecha y hasta qué fecha depreca los mismos.

Por lo anterior, el Despacho, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 90 de la misma codificación, dispone la inadminisión de la demanda, concediéndole al sujeto activo el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a efecto de que subsane tal falencia.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER al extremo demandante el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a fin de que subsane las falencias señaladas.

TERCERO: NOTIFICAR este auto conforme lo enseña el Artículo 295 del Código General del Proceso.

CUARTO: RECONOCER al Dr. JULIO ALEXANDER FOSSI VERA, como apoderada judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
9909c760ef651bd5c7cc419d6e09cc583c7ca741d2e138db0f847c63ce20d126
Documento generado en 06/05/2021 07:40:52 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

SEIS (6) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

REF. EJECUTIVO – MINIMA CUANTIA
RAD. 2021-0265
DTE. FINANCIERA COMULTRASAN – NIT. No. 804.009.752-8
DDO. ZULITH MARIA MADARIAGA LOPEZ – C.C. No. 60'356.542

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva, impetrada por la FINANCIERA COMULTRASAN, contra la señora ZULITH MARIA MADARIAGA LOPEZ, para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisada la demanda, se observa que la misma cumple con las exigencias vertidas en los 82 y siguientes del Código General del Proceso, así como los establecidos en el Artículo 709 del Código de Comercio, el Despacho accede a librar el mandamiento de pago en la forma deprecada.

Por otra parte, y comoquiera que la petición de medida cautelar resulta procedentes a la luz de lo normado en los Artículos 593 y 599 del Código General del Proceso, el Despacho accede a decretarla.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a la señora ZULITH MARIA MADARIAGA LOPEZ, pagar a la FINANCIERA COMULTRASAN, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, por concepto de capital vertido en el Pagaré No. 066-0096-003484110, la suma de OCHO MILLONES

QUINIENTOS NOVENTA Y TRES MIL QUINIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS ($8’593.596.00.), más los intereses moratorios causados a partir del 3 de octubre de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida en la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la señora ZULITH MARIA MADARIAGA LOPEZ, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con lo normado en el Artículo 8º del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite de proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía.

CUARTO: DECRETAR el y retención de las sumas de dinero que la señora ZULITH MARIA MADARIAGA LOPEZ, posea en cuentas de ahorro, cuentas corrientes y/o CDT, en las siguientes entidades bancarias: BANCOLOMBIA y DAVIVIENDA, limitando la medida a la suma de DIECISEIS MILLONES CIEN MIL PESOS ($16’100.000.00.).

Líbrese sendas comunicaciones dirigidas a los gerentes de dicha entidad a efecto de que tomen nota de la medida aquí decretada, advirtiéndoles que los valores que resulten retenidos en cumplimiento de esta medida, deberán ser consignados a la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado, No. 540012041004 del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes a esta comunicación o a la fecha en que se efectúe la retención, so pena de ser sancionado conforme a la ley.

QUINTO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del establecimiento de comercio denominado “INDUSTRIAS ZULITH” de propiedad de la demandada ZULITH MARIA MADARIAGA LOPEZ.

Comuníquese en tal sentido a la Cámara de Comercio de la ciudad, a efecto de que tome nota de la medida aquí decretada y expida, a costa de la parte interesada, sendo certificado conde se refleje la misma.

SEXTO: COPIA del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

SÉPTIMO: RECONOCER al Dr. PEDOR JOSE CARDENAS TORRES, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
319d32a769e6be9f6537d6c04ede932bb40175bd8168a73492287009ce78f5b3
Documento generado en 06/05/2021 07:40:42 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

SEIS (6) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

REF. EJECUTIVO - MINIMA CUANTIA
RAD. 2021-0263
DTE. CARLOS FLORES JAIMES – C.C. No. 13'906.185
DDO. NALLY STEFANY VEJAR BEDOYA – C.C. No. 1.090'475.651
CLAUDIA PATRICIA BEDOYA CASTRO – C.C. No. 60'396.580
INTERCASTRO S.A.S. – NIT. 901.143.173-8

Se encuentra al Despacho la demanda Ejecutiva, impetrada por el señor CARLOS FLORES JAIMES, contra las señoras NALLY STEFANY VEJAR BEDOYA y CLAUDIA PATRICIA BEDOYA CASTRO, y la sociedad INTERCASTRO S.A.S., para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisada la demanda y más exactamente las pretensiones de la misma, el Despacho observa que ésta no cumple las exigencias vertidas en los Numerales 4º y 5º del Artículo 82 del Código General del Proceso, toda vez que nos encontrarnos frente a una obligación de tracto sucesivo, por ende, la causación de los intereses son independientes para cada cuota.

Por lo anterior, el Despacho, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 90 de la misma codificación, dispone la inadminisión de la demanda, concediéndole al sujeto activo el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a efecto de que subsane tal falencia.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER al extremo demandante el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a fin de que subsane las falencias señaladas.

TERCERO: NOTIFICAR este auto conforme lo enseña el Artículo 295 del Código General del Proceso.

CUARTO: RECONOCER a los Drs. JEFFERSON EDGARDO GONZALEZ SOLANO y DANI JESUS LOZANO MARULANDA, como apoderado judicial, principal y sustituto, respectivamente, de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a ellos conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
78a841d861a0871e1957cab6b849a88d3886d4f990fe81977178e87ee7a89ed5
Documento generado en 06/05/2021 07:40:44 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

SEIS (6) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

REF. RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO - MINIMA CUANTIA
RAD. 2021-0261
DTE. REPRESENTACIONES TURISTICAS Y COMERCIALES
ABT S.A.S. – NIT. 901.314.716-1
DDO. AYCARDI INMOBILIARIA – NIT. 900.642.559-4

Se encuentra al Despacho la demanda de restitución de inmueble arrendado, impetrada por la sociedad REPRESENTACIONES TURISTICAS Y COMERCIALES ABT S.A.S., contra la sociedad AYCARDI INMOBILIARIA, para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisada la demanda y sus anexos, el Despacho observa que la misma no cumple con las exigencias vertidas en el Numeral 2º del Artículo 84 del Código General del Proceso, en la medida que no se anexó, junto a la demanda, los certificados de existencia y representación legal de las personas jurídicas que hacen parte de esta acción, tanto la sociedad demandante, como la sociedad demandada.

Por lo anterior, el Despacho, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 90 de la misma codificación, dispone la inadminisión de la demanda, concediéndole al sujeto activo el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a efecto de que subsane tal falencia.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER al extremo demandante el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a fin de que subsane las falencias señaladas.

TERCERO: NOTIFICAR este auto conforme lo enseña el Artículo 295 del Código General del Proceso.

CUARTO: RECONOCER al Dr. JESUS ALEXANDER GARCIA VALENCIA, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
c187b0e4e7c836681bb3d4895bf99ccf2f2534e11603b8e6cd9120efb4686270
Documento generado en 06/05/2021 07:40:45 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

SEIS (6) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

REF. EJECUTIVO – MENOR CUANTIA
RAD. 2021-0260
DTE. BANCO GNB SUDAMERIS S.A.– NIT. 860.050.750-1
DDO. PEDRO LUIS ARDILA DUARTE – C.C. No. 1.098'661.112

Se encuentra al Despacho la demanda de efectividad de garantía real, impetrada por la sociedad BANCO GNB SUDAMERIS S.A., contra el señor PEDRO LUIS ARDILA DUARTE, para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisada la demanda y sus anexos, el Despacho observa que la misma no cumple con las exigencias vertidas en el Tercer Inciso del Artículo 6º del Decreto Legislativo 806 de 2020, en la medida que no se demostró que el memorial poder otorgado a la profesional del derecho, hubiese remitido desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales de la sociedad ejecutante.

Por lo anterior, el Despacho, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 90 de la misma codificación, dispone la inadminisión de la demanda, concediéndole al sujeto activo el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a efecto de que subsane tal falencia.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER al extremo demandante el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a fin de que subsane las falencias señaladas.

TERCERO: NOTIFICAR este auto conforme lo enseña el Artículo 295 del Código General del Proceso.

CUARTO: RECONOCER a la Dra. CLAUDIA JULIANA PINEDA PARRA, como apoderada judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
35ee3220a83c485ce58995998756c69a1681848c7608a76d0c677bb642c6a58c
Documento generado en 06/05/2021 07:40:46 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

SEIS (6) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

REF. HIPOTECARIO – MENOR CUANTIA
RAD. 2021-0259
DTE. TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS – NIT. 830.089.530-6
DDO. RICARDO ALEXANDER SANCHEZ BECERRA – C.C. No. 13'392.217

Se encuentra al Despacho la demanda de efectividad de garantía real, impetrada por la sociedad TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS, contra el señor RICARDO ALEXANDER SANCHEZ BECERRA, para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisado el expediente y más exactamente el título valor base del recaudo valor, el Despacho observa que la sociedad demandante no es la titular del título valor objeto de recaudo ejecutivo, ni la tenedora legítima del mismo, pues revisado el mismo y demás anexos de la demanda, no se observa que el Fondo Nacional de Ahorro Carlos Lleras Restrepo, lo hubiese endosado, en procuración o en propiedad a la TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS.

Por tal razón, el Despacho se abstiene de librar el mandamiento de pago deprecado, debiéndose devolver la demanda y sus anexos al demandante, sin necesidad de desglose.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de librar mandamiento de pago, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda sin necesidad de desglose.

TERCERO: NOTIFICAR este auto conforme lo enseña el Artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
c65ddf0ff74778a5225e850110c49255f29028efd014b7d373569ac4e5bed86f
Documento generado en 06/05/2021 07:40:48 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

SEIS (6) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

REF. EJECUTIVO – MINIMA CUANTIA
RAD. 2021-0257
DTE. FUNDACION DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S.
– NIT. No. 901.128.553-8
DDO. MARIA DEL ROSARIO ROMERO GONZALEZ – C.C. No. 60'252.320
LUIS FRANCISCO RIVERO ORTEGA – C.C. No. 13'449.179
IDA MARGARITA GONZALEZ ROMERO – C.C. No. 27'258.336

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva, impetrada por la sociedad FUNDACION DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S., contra los señores MARIA DEL ROSARIO ROMERO GONZALEZ, LUIS FRANCISCO RIVERO ORTEGA e IDA MARGARITA GONZALEZ ROMERO, para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisada la demanda, se observa que la misma cumple con las exigencias vertidas en los 82 y siguientes del Código General del Proceso, así como los establecidos en el Artículo 709 del Código de Comercio, el Despacho accede a librar el mandamiento de pago en la forma deprecada, denegando el mandamiento de pago por concepto de los honorarios profesionales, en la medida que dicho rubro no hace parte del título valor base del recaudo ejecutivo.

Por otra parte, y comoquiera que la petición de medida cautelar resulta procedentes a la luz de lo normado en los Artículos 593 y 599 del Código General del Proceso, el Despacho accede a decretarla.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR a los señores MARIA DEL ROSARIO ROMERO GONZALEZ, LUIS FRANCISCO RIVERO ORTEGA e IDA MARGARITA GONZALEZ ROMERO, pagar a la sociedad FUNDACION DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S., dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, por concepto de capital vertido en el Pagaré 201160244490, la suma de OCHO MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS ($8'445.851.00.), más los intereses moratorios causados a partir del 7 de abril de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida en la Superintendencia Financiera, más la suma de DOS MILLONES CIENTO CUATRO MIL DOSCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS ($2'104.234.00.) por concepto de intereses de plazo causados entre el 20 de febrero de 2017 al 6 de abril de 2021, más la suma de VEINTISIETE MIL SEISCIENTOS OCHO PESOS ($27.608.00.) por concepto de seguros.

SEGUNDO: DENEGAR el mandamiento de pago por concepto de honorarios profesionales, conforme lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: NOTIFICAR a los señores MARIA DEL ROSARIO ROMERO GONZALEZ, LUIS FRANCISCO RIVERO ORTEGA e IDA MARGARITA GONZALEZ ROMERO, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con lo normado en el Artículo 8º del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días.

CUARTO: DARLE a esta demanda el trámite de proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía.

QUINTO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del bien inmueble de propiedad de las señoras MARIA DEL ROSARIO ROMERO GONZALEZ e IDA MARGARITA GONZALEZ ROMERO e identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 260-125758.

Comuníquese en tal sentido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad, a efecto de que tome

nota de la medida aquí decretada y expida, a costa de la parte interesada, sendo certificado conde se refleje la misma.

SEXTO: COPIA del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

SÉPTIMO: RECONOCER a la Dra. MARIA FERNANDA ORREGO LOPEZ, como apoderada judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
a603481439894a05f12c1a3ba63b79d3812251f71f9c87b63b4dedb60a6008ca
Documento generado en 06/05/2021 07:40:47 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

SEIS (6) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

REF. HIPOTECARIO – MINIMA CUANTIA
RAD. 2021-0256
DTE. VICTOR HUGO JAIMES HERNANDEZ – C.C. No. 13'478.017
DDO. MARIA TERESA SOLANO GARCIA – C.C. No. 37'220.496

Se encuentra al Despacho la demanda de efectividad de garantía real, impetrada por el señor VICTOR HUGO JAIMES HERNANDEZ, contra la señora MARIA TERESA SOLANO GARCIA, para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisada la demanda y sus anexos, el Despacho observa que la misma no cumple con las exigencias formales como son:

1. En el memorial poder no se expresó la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados (Inc. Segundo Art. 5º D.L. 806 de 2020).

2. No se indicó el correo electrónico del demandante y demandado (Num. 10º Art. 82 C.G.P. e Inc. Primero Art. 6º D.L. 806 de 2020).

3. No se allegó el Folio de Matrícula Inmobiliaria del inmueble dado en hipoteca que hubiese sido expedido una antelación no superior a un mes (Inc. Segundo Num. 1º Art. 468 C.G.P.).

Por lo anterior, el Despacho, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 90 de la misma codificación, dispone la inadminisión de la demanda, concediéndole al sujeto activo el

término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a efecto de que subsane tal falencia.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER al extremo demandante el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a fin de que subsane las falencias señaladas.

TERCERO: NOTIFICAR este auto conforme lo enseña el Artículo 295 del Código General del Proceso.

CUARTO: RECONOCER a la Dra. JOHANNA A. MARTINEZ MARTINEZ, como apoderada judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
9353636ab3ec7e460158dc20b4792092d211484f5eb223a9b2de22c1f0d95067
Documento generado en 06/05/2021 07:40:49 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

SEIS (6) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

REF. RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO – MINIMA CUANTIA
RAD. 2019-0038
RAD. 2020-0477
DTE. EDGAR JAVIER VALBUENA ORTEGA – C.C. No. 88'202.948
DDO. RUBEN RINCON RAMIREZ – C.C. No. 88'224.842

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia, para resolver lo que en derecho corresponda.

ANTECEDENTES:

El señor EDGAR JAVIER VALBUENA ORTEGA, mediante documento privado, celebró contrato de arrendamiento para uso comercial, con el señor RUBEN RINCON RAMIREZ, respecto del inmueble ubicado en la Av. 11E No. 13N-76 del Barrio Guaimaral de esta ciudad, Local 102.

En dicho documento se pactó valor del canon y tiempo de duración del contrato de arrendamiento.

Ante el incumplimiento en el pago de los cánones de arrendamiento, el señor VALBUENA ORTEGA, a través de apoderado judicial, impetró demanda de restitución de inmueble arrendado, la cual fue admitida por esta sede judicial mediante auto del 20 de noviembre de 2020.

El demandado RUBEN RINCON RAMIREZ, fue notificado personalmente, conforme los lineamientos del Artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020, el pasado 4 de diciembre de 2020, quien guardó absoluto silencio durante el término del traslado.

Teniendo en cuenta lo anterior, se procede a resolver el conflicto intersubjetivo de intereses suscitado dentro del presente asunto, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Revisado el expediente constata este Despacho que los presupuestos procesales para proveer de fondo el litigio en cuestión, se encuentran reunidos satisfactoriamente. En efecto, las partes son capaces y quien concurrió al proceso, lo hizo debidamente representado por quien tiene la facultad legal para ello; atendiendo a los factores que determinan la competencia, este Despacho la tiene para tramitar y decidir la acción instaurada; la demanda reúne los requisitos que la Ley procesal prevé para esta clase de acciones y finalmente, el asunto ha recibido el trámite que en derecho le corresponde, no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado.

En cuanto al proceso de restitución de inmueble arrendado ha de decirse que el mismo se encuentra regulado en el Artículo 384 del Código General del Proceso, y en concordancia con las normas sustanciales que regulan el contrato de arrendamiento, entre estas la Ley 820 de 2003.

De dicha normatividad se colige que son presupuestos para incoar la acción restitutoria los siguientes:

a) Que exista una relación jurídica de índole sustancial entre las partes, en virtud de la cual una de ellas haya recibido la tenencia de un bien mueble o inmueble en calidad de arrendamiento; y,

b) Que el proceso se dirija a obtener la restitución del bien que la parte arrendataria tiene en su poder.

Son causales para pedir la restitución de un bien dado en tenencia o arrendamiento, entre otras las siguientes:

La mora en el pago de la renta, y la violación del contrato celebrado en cuanto a que el arrendatario o el locatario según

sea el caso, incumplan alguna de las obligaciones a que se ha comprometido.

Expuesto lo anterior, ha de reseñarse los supuestos facticos que se encuentran suficientemente acreditado en este caso, los cuales se concretan a lo siguiente:

* La existencia de un contrato de arrendamiento sobre el inmueble ubicado en la Av. 11E No. 13N-76 del Barrio Guaimaral de esta ciudad, Local 102, suscrito por el señor EDGAR JAVIER VALBUENA ORTEGA –Arrendador, y el señor RUBEN RINCON RAMIREZ –Arrendatario; situación ésta de la cual inequívocamente se puede deducir que entre las partes existe una relación jurídica de índole sustancial, cuya base es el contrato de arrendamiento celebrado, a través del cual la parte demandada recibió de la parte demandante el bien inmueble ya identificado, obligándose a pagar los cánones estipulados mes a mes como contraprestación, así como a restituirlo en su oportunidad, cuando las circunstancias así lo exigieren;

* La causal invocada para pedir la restitución, se hace consistir en el no pago de los cánones de arrendamiento pactados, correspondiente a los meses de junio de 2020 a septiembre de 2020;

* Tal como quedó consignado en líneas anteriores, el demandado no se opuso a las pretensiones de la parte actora y no cumplió con la carga de la prueba del pago que le asistía para desvirtuar la mora que se le imputa y renunció en el contrato a los requerimientos para constituirla en mora;

De suerte que, cumplidos como se encuentran los presupuestos de la acción; acreditada la existencia del contrato y en virtud a la conducta asumida por la parte demandada, quien no se opuso a las pretensiones del actor, demostrándolas sumariamente, ni acreditó el pago de los cánones fundamento de la causal invocada, se desprende la prosperidad de las pretensiones del demandante, dando paso a la aplicación de lo dispuesto en el Numeral 3° del Artículo 384 del Código General del Proceso, profiriendo la sentencia correspondiente y como consecuencia de ello, se ha de declarar terminado el contrato ya mencionado, ordenando al

señor RUBEN RINCON RAMIREZ, restituir, en el término de cinco (5) días, al señor EDGAR JAVIER VALBUENA ORTEGA, el inmueble ubicado en la Av. 11E No. 15N-76 del Barrio Guaimaral de esta ciudad, Local 102, so pena de ordenarse el lanzamiento físico del mismo.

Finalmente, se condena en costas a la parte demandada, fijando como agencias en derecho la suma de CIEN MIL PESOS ($100.000.00.).

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander – Administrando Justicia en Nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,*

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el contrato de arrendamiento, celebrado por el señor EDGAR JAVIER VALBUENA ORTEGA y el señor RUBEN RINCON RAMIREZ, respecto del bien inmueble ubicado en la Av. 11E No. 15N-76 del Barrio Guaimaral de esta ciudad, Local 102, conforme lo indicado en la parte motiva de ésta sentencia.

SEGUNDO: ORDENAR al demandado, señor RUBEN RINCON RAMIREZ, restituir en favor del señor EDGAR JAVIER VALBUENA ORTEGA, en el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la ejecutoria de la presente providencia, el bien inmueble objeto del contrato de arrendamiento terminado. Comuníquese en tal sentido.

TERCERO: En caso de que la parte demandada no de cumplimiento voluntario a la orden de Restitución, decretase su lanzamiento físico y el de todas las personas que habiten el inmueble que deriven de ella derechos.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, fijando como agencias en derecho la suma de CIEN MIL PESOS ($100.000.00.).

QUINTO: COPIA del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

SEXTO: NOTIFICAR la presente sentencia conforme lo establece el Artículo 295 del Código General del Proceso.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
183892cb295434bcad6e2daa89e28979beca9f498c25123bed83e708c8876879
Documento generado en 06/05/2021 07:40:50 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

SEIS (6) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

REF. EJECUTIVO – MINIMA CUANTIA
RAD. 2019-0038
DTE. ORLANDO NIÑO JAIME – C.C. No. 88'137.789
DDO. BLANCA OLIVA VANEGAS DELGADO– C.C. No. 37'325.400
DIOFANOR CASTELLANOS RINCON – C.C. No. 88'143.634

Mediante escrito que precede, el extremo demandante solicita el decreto de senda medida cautelar, la cual resulta procedentes a la luz de lo normado en los Artículos 593 y 599 del Código General del Proceso, el Despacho accede a decretarla.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero que los señores OLGER GERARDO RAMON JAUREGUI y YOSY MALEANDRO LARA MARTINEZ, adeudan al señor DIAFANOR CASTELLANOS RINCON, por concepto de los cánones de arrendamiento que se causen respecto del primer y segundo piso del inmueble ubicado en la Av. 24 No. 22-50 Barrio Nuevo de esta ciudad.

Para tal efecto, se ordena comunicar lo aquí resuelto a los señores OLGER GERARDO RAMON JAUREGUI y YOSY MALEANDRO LARA MARTINEZ, advirtiéndoles que los valores que resulten retenidos en cumplimiento de esta medida, deberán ser consignados a la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado, No. 540012041004 del Banco Agrario de

Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes a esta comunicación o a la fecha en que se efectúe la retención, so pena de ser sancionado conforme a la ley.

Igualmente se les previene para que una vez reciban la comunicación de la presente medida, informen acerca de la existencia del crédito (contrato de arrendamiento), fecha de pago de cada canon, su valor, cualquier embargo que con anterioridad se le hubiere comunicado y si se le notificó antes alguna cesión o si la aceptó, con indicación del nombre del cesionario y la fecha de aquella, so pena de responder por el correspondiente pago, de todo lo cual se le prevendrá en el oficio de embargo.

SEGUNDO: COPIA del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
9c2e842805e81954bd2d49a21927e6b57421577b8ceedecf21fb0b8a186c40f4
Documento generado en 06/05/2021 07:40:43 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica